

RELACIÓN NÚMERO 1

Valoración del coste efectivo de la ampliación de medios traspasados a la Generalidad de Cataluña en materia de provisión de medios materiales y económicos para la Administración de Justicia

Sección 13. Ministerio de Justicia.
Servicio 02.
Programa 142A.

Capítulo II	Pesetas
Concepto 212	765.000
Concepto 213	890.000
Concepto 215	700.000
Concepto 220.00	3.200.000
Concepto 220.01	765.000
Concepto 221.00	380.000
Concepto 221.01	21.217
Concepto 221.99	635.000
Concepto 222.00	510.000
Concepto 222.01	255.000
Concepto 227.00	190.000
Concepto 230	1.020.000
Concepto 231	2.040.000
Coste total	11.371.217

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

24176 LEY 14/2001, de 14 de noviembre, de Creación del Colegio de Pedagogos de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 14/2001, de 14 de noviembre, de Creación del Colegio de Pedagogos de Cataluña.

PREÁMBULO

La pedagogía es una profesión que responde a determinadas necesidades sociales a las cuales da solución con actuaciones específicas.

Vinculada en sus orígenes a la docencia, desde hace algunos años la profesión de los pedagogos se desarrolla no sólo en el campo educativo, sino también en una pluralidad de campos de actuación, como son, entre otros, la sanidad, el mundo del trabajo, la asistencia social, la cultura, el ámbito judicial o los medios de comunicación. Entre las actividades de los pedagogos se pueden destacar la planificación y la elaboración de proyectos educativos individuales y colectivos, el diseño, la ejecución y la evaluación de programas de formación de personal, el diseño de perfiles profesionales, las acciones educativas directas o la orientación social y la inves-

tigación educativa. También merece una mención específica la labor llevada a cabo por los profesionales de la pedagogía en los equipos de asesoramiento psicopedagógico y, en general, en la atención a la diversidad de la escuela catalana.

La pedagogía se consolidó definitivamente como profesión con el establecimiento, mediante el Real Decreto 915/1992, de 17 de julio, del título de Licenciado en Pedagogía y las directrices generales correspondientes propias de los planes de estudios, conducentes a la obtención y la homologación de este título.

Dado el número de licenciados, la creciente importancia cualitativa de esta profesión y el amplio campo de acción que abarca, la creación del Colegio de Pedagogos de Cataluña permite dotar a estos profesionales de una organización capaz de velar por la defensa de sus intereses, que se han de adecuar a los de la ciudadanía, y ordenar el ejercicio de la profesión y delimitar de manera positiva su normativa deontológica dentro de la legalidad vigente. Al mismo tiempo, la creación del Colegio ha de conllevar un beneficio en la calidad del servicio que han de prestar estos profesionales, que ha de repercutir en los individuos, los grupos y los colectivos y, en general, en la sociedad actual que solicita sus servicios.

Así, pues, en virtud de las competencias exclusivas que en materia de Colegios Profesionales reconoce el artículo 9.23 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, y de conformidad con lo que establece el artículo 3.1 de la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, de Colegios Profesionales, que regula la extensión de la organización colegial mediante Ley a las profesiones faltas de la misma, se considera oportuna y necesaria la creación de un Colegio Profesional que integre a todas las personas que ejercen las funciones que son propias de los profesionales de la pedagogía.

Artículo 1.

Se crea el Colegio de Pedagogos de Cataluña, corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para cumplir sus fines.

Artículo 2.

El ámbito territorial del Colegio de Pedagogos de Cataluña es Cataluña.

Artículo 3.

El Colegio de Pedagogos de Cataluña agrupa a las personas que solicitan incorporarse en él y tienen la titulación correspondiente a la Licenciatura o el Doctorado en Pedagogía o cualquier otra que haya sido homologada o haya sido declarada equivalente a aquellas de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 4.

El Colegio de Pedagogos de Cataluña, por lo que respecta a los aspectos institucionales y corporativos, se ha de relacionar con el Departamento de Justicia o con el Departamento que tenga atribuidas las competencias administrativas en materia de Colegios Profesionales. Por lo que respecta a las actividades relativas a la profesión, el Colegio se ha de relacionar con los Departamentos de la Generalidad que tengan competencias en la materia y, si procede, con las demás Administraciones Públicas.

Disposición adicional.

Adicionalmente a lo que establece el artículo 3, las personas que tienen la titulación correspondiente al Doctorado o la Licenciatura en Psicopedagogía se pueden incorporar también al Colegio de Pedagogos de Cataluña, una vez constituido, con los mismos derechos y deberes económicos y sociales que las personas que se incorporen al mismo en virtud del mencionado artículo, con las especificidades que recojan los Estatutos por lo que respecta a los derechos y las obligaciones de carácter político.

Disposición transitoria primera.

1. La Associació Catalana de Pedagogos, Iniciativa Col·legial, actuando como Comisión Gestora, ha de aprobar, en el plazo máximo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, unos estatutos provisionales del Colegio de Pedagogos de Cataluña, con el contenido que establece el artículo 11 de la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, de Colegios Profesionales.

2. Los Estatutos del Colegio de Pedagogos de Cataluña han de regular, en todo caso, el procedimiento para convocar la Asamblea constituyente del Colegio, y han de garantizar la máxima publicidad de la convocatoria, mediante la publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» y en los diarios de mayor difusión en Cataluña.

Disposición transitoria segunda.

Las funciones de la Asamblea constituyente del Colegio de Pedagogos de Cataluña son:

a) Aprobar, si procede, la gestión de la Comisión Gestora y ratificar a sus miembros para que se encarguen de la dirección de la Asamblea, o bien nombrar a otros nuevos.

b) Aprobar los Estatutos definitivos del Colegio.

c) Elegir a las personas que han de ocupar los cargos correspondientes en los órganos colegiales.

Disposición transitoria tercera.

Los Estatutos definitivos del Colegio de Pedagogos de Cataluña, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la Asamblea constituyente, se han de remitir al Departamento de Justicia o al Departamento que tenga atribuidas las competencias administrativas en materia de Colegios Profesionales, para que se califique su legalidad y se publiquen en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Disposición final.

La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 14 de noviembre de 2001.

JOSEP DELFÍ GUÀRDIA
I CANELA,
Consejero

JORDI PUJOL,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 3526, de 3 de diciembre de 2001)

24177 LEY 15/2001, de 14 de noviembre, de Meteorología.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 15/2001, de 14 de noviembre, de Meteorología.

PREÁMBULO

La sensibilidad en Cataluña hacia la meteorología es fruto de una larga tradición, que se manifestó inicialmente en el año 1921 con la creación, por la Mancomunidad, del Servicio Meteorológico de Cataluña, posteriormente desaparecido, que desde el mismo momento de su creación fue miembro de pleno derecho de la Organización Meteorológica Internacional, organismo predecesor de la actual Organización Meteorológica Mundial.

El artículo 9.15 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Generalidad competencia exclusiva sobre el Servicio Meteorológico de Cataluña, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149.1.20 de la Constitución.

Un servicio de meteorología ha de dedicarse fundamentalmente a la meteorología y a la climatología. Ambas disciplinas tienen una aplicación práctica de interés público, tanto por lo que respecta a la elaboración de predicciones meteorológicas como por lo que respecta al suministro de datos para la planificación territorial, el diseño de infraestructuras y el aprovechamiento de los recursos naturales, agrícolas y energéticos.

Se ha demostrado científicamente que una buena predicción meteorológica de un ámbito territorial concreto ha de considerar un modelo meteorológico de un ámbito territorial mayor, superior en el caso de Cataluña al de la propia península Ibérica, y que ha de ser interpretado por especialistas con conocimientos suficientes del área geográfica que se pretende pronosticar y de su entorno de influencia.

Por otra parte, las situaciones meteorológicas de riesgo son una preocupación creciente para la sociedad, y el seguimiento de estas situaciones se ha de llevar a cabo desde servicios meteorológicos de calidad que actúen coordinadamente con el Centro de Emergencias de Cataluña (Cecat) a fin de mejorar la eficiencia ante estas situaciones.

En consecuencia, en Cataluña, es necesario disponer de un servicio de meteorología que, a partir de predicciones a gran escala, complemente esta información general con toda una serie de productos meteorológicos que satisfagan las necesidades de nuestra sociedad, teniendo en cuenta que una información meteorológica de calidad es un servicio público al cual la ciudadanía tiene derecho.

Por este motivo, es preciso disponer de una red de equipamientos meteorológicos que complemente y mejore la de carácter estatal, que garantice una información meteorológica de calidad y que dé respuesta a las necesidades de información meteorológica y climática, como referente para los diferentes organismos públicos en el ejercicio de sus competencias.

La presente Ley, con el objeto de dar respuesta a este conjunto de requerimientos, crea el Servicio Meteorológico de Cataluña, como organismo encargado de gestionar y suministrar la información meteorológica para el territorio catalán y de garantizar la disponibilidad de una información meteorológica de calidad que sirva de referencia en todos aquellos ámbitos de competencia